



Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000182-DOJ-20300

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Doctor
MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Conjuez Ponente
Consejo de Estado - Sección Segunda
Calle 12 No. 7 - 65
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:j2ux08FTck

REFERENCIA: **Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00863-00**

ACCIONANTE: YUREIMA PILAR BALAGUERA CAMARGO.

ASUNTO: Nulidad parcial de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014, 1269 y 1270 de 2015 y 274 de 2016, respecto de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y otros.

Alegatos de Conclusión

ALEJANDRO MARIO DE JESUS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012 expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN con fundamento en las siguientes razones:

Honorable Conjuez, nótese que las normas demandadas establecen que la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía, de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar, de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá D.C., Colombia



Pues bien, la bonificación judicial contemplada en los decretos demandados no tiene como finalidad concretar la nivelación salarial ordenada por la ley 4ª de 1992 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, porque dicha nivelación ya se había dado con anterioridad en los respectivos decretos salariales posteriores a dicha ley. Como se dijo, esta bonificación surgió de la bonificación por compensación, sin carácter salarial, establecida en el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados de Tribunal, que generó una distorsión frente a los ingresos laborales de los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Sobre el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial establecido con fundamento en la Ley 4 de 1992, en particular, sobre el carácter salarial de prestaciones como la bonificación judicial, que ahora se establece en virtud de los actos demandados, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-244 de 2013**, mediante la cual señala que la determinación de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente “prima especial” y de su carácter prestacional puede tener efecto en las “bonificaciones” posteriormente creadas para reemplazarla, de manera que lo que se diga sobre la naturaleza jurídica de la misma, también resulta aplicable respecto de la naturaleza jurídica de las “bonificaciones”, ya que por sus características son fácilmente asimilables al salario.

Por otra parte, en el caso de la bonificación judicial creada en virtud de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, resulta válido aducir los mismos argumentos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013 respecto del carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales en términos semejantes a los establecidos en los actos demandados, según los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, constituirá únicamente factor salarías para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así pues, establecer un concepto diferente conllevaría a crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales únicamente.

Ahora bien, respecto de lo dispuesto en el artículo 3º de los decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 1270 de 2015 y 247 de 2016, en cuanto a que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas de cada uno de tales decretos, es claro

Bogotá D.C., Colombia



que esta disposición se desprende directamente de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, que dice:

“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Destacado fuera de texto)

En este sentido, los decretos demandados se encuentran en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996, al disponer que la revisión del sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación se hará atendiendo criterios de equidad.

Por las razones expuestas, se reitera la solicitud al Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que NIEGUE las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declare ajustada a derecho las normas acusadas.

Anexos:

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia



- Copia del Acta de Posesión 0017 del 29 de enero de 2022, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Conjuez,

Cordialmente,

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. No. 1.010.186.207

T. P. 251.901 del C. S. de la J.

Elaboró: Ayda Milena Navia Castillo.

Revisó y aprobó: Alejandro Mario de Jesus Melo Saade

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=s1bPDDj5RzniftdjCwVjLkvDFNEk%2BTydTmOqJbtAhnk%3D&cod=8dek2JuHsC4%2BBWrnJshQDw%3D%3D>

